



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00072
Demandante:	Instituto Financiero de Casanare – IFC
Demandado:	Juan Antonio Pabón Vargas

La acción

El **Instituto Financiero de Casanare - IFC**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Juan Antonio Pabón Vargas**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del derecho de postulación

El **Instituto Financiero de Casanare - IFC**, por intermedio del representante legal confirió poder especial al abogado **Eduard Oswaldo Olaya Barragán**, memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. **4118510** suscrito por la demandada el 01 de agosto de 2017, en el municipio de Yopal – Casanare.

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del *Instituto Financiero de Casanare - IFC*, y en contra de *Juan Antonio Pabón Vargas*, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de dieciséis millones de pesos M/Cte. (**\$16.000.000=**), valor correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. **4118510**, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.- a la tasa del 17.2% EA, desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 1 de agosto de 2019.

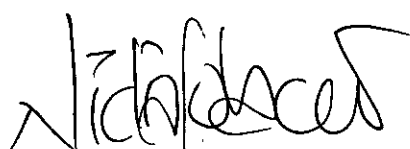
1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Reconocer* y tener al abogado *Eduard Oswaldo Olaya Barragán* como apoderada judicial del *Instituto Financiero de Casanare - IFC*, en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.:	854104089001-2021-00040
Demandante:	Diva Yanira Agudelo León
Demandado:	Jorge Alexander Muñoz Baquero

Asunto

Subsanada la presente demanda ejecutiva de alimentos, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimento de la referencia por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de los menores GSMA y MAMA, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del derecho de postulación

La señora DIVA YANIRA AGUDELO LEÓN, confirió poder especial al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mediante memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo

La obligación que se reclama está contenida en el acta de conciliación del 20 de octubre de 2015, realizada ante este Despacho Judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00136, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria integral a cargo del demandado JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO y a favor de sus menores hijos GEORGE SEBASTIÁN y MARÍA ANGÉLICA MUÑOZ AGUDELO, suma que se incrementará anualmente a equivalente al IPC.

De la lectura integral del documento reseñado, se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICU MUJICU DE TAUAMENA – CASANARE

Respecto a la cuota alimentaria del año 2021, este Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de \$639.496, de acuerdo con los incrementos del IPC, en los siguientes términos:

AÑO	AUMENTO IPC	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2015			\$ 500.000
2016	6,77%	\$ 33.850	\$ 533.850
2017	5,75%	\$ 30.696	\$ 564.546
2018	4,09%	\$ 23.090	\$ 587.636
2019	3,18%	\$ 18.687	\$ 606.323
2020	3,80%	\$ 23.040	\$ 629.363
2021	1,61%	\$ 10.133	\$ 639.496

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de DIVA YANIRA AGUDELO LEÓN y en contra de JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero, emanadas del Acta de Conciliación del 20 de octubre de 2015, realizada ante este Despacho Judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00136, por las siguientes sumas de dinero, que se especificaran por años para dar mayor claridad y orden al mandamiento de pago, así:

AÑO 2019

1.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de abril de 2019.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de mayo de 2019.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de junio de 2019.

3.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

4.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de agosto de 2019.

5.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de septiembre de 2019.

6.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de octubre de 2019.

7.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de noviembre de 2019.

8.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Seiscientos seis mil trescientos veintitrés pesos M/Cte. (\$606.323) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de diciembre de 2019.

9.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2020

10.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de enero de 2020.

10.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA – CASANARE

11.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de marzo de 2020.

12.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de abril de 2020.

13.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de mayo de 2020.

14.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de junio de 2020.

15.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de julio de 2020.

15.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de agosto de 2020.

16.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

17.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de octubre de 2020.

18.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de noviembre de 2020.

19.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$629.363) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de diciembre de 2020.

20.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2021

21.- Seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$639.496) correspondientes a la cuota alimentaria integral del mes de enero de 2021.

21.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por las sumas que **en lo sucesivo** se causen por concepto de cuotas alimentarias de los menores GSMA y MAMA, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

22.1.- Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

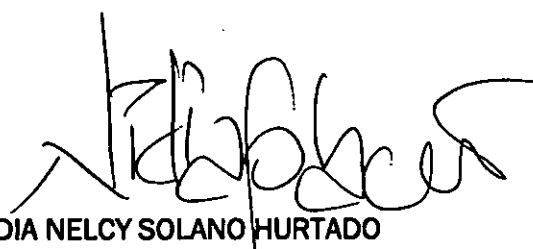


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

CUARTO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Reconocer y tener al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA como apoderado judicial de DIVA YANIRA AGUDELO LEÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado: **854104089001-2020-00368-00**
Demandante: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**
Demandado: **DANIEL ZAMBRANO FERNANDEZ**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago implorado (Fol. 25-26).

ANTECEDENTES

- 1.-La empresa de energía de Casanare S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DANIEL ZAMBRANO FERNANDEZ.
- 2.-Que, mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, este despacho judicial negó el mandamiento de pago implorado, por cuanto el documento que obró como base de ejecución - *factura de servicio público*- no reunía las exigencias especiales que contempla el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, y consecuencialmente los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para constituirse como título ejecutivo.
- 3.- El día 16 de diciembre de 2020, se recibe al canal virtual de este despacho judicial, recurso de reposición presentado por la parte demandante con el auto calendado 10 de diciembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.-Se fundamenta el disenso en que considera el recurrente en que al contener el literal k de la cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes, disposición en la cual se establece que la factura deberá contener “el valor de las deudas atrasadas”, se pretende cobrar no solo el valor del periodo entre el 01 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de esa misma anualidad, sino además del saldo anterior por el no pago del consumo de energía, pues se encuentra dentro de los parámetros y requisitos de la factura, exigidos en el contrato de condiciones uniformes suscrito entre el usuario demandado y Enerca S.A.; ello quiere decir, que la cláusula anteriormente citada, únicamente exige que debe plasmarse el valor de las deudas atrasadas no incluyendo otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar valores por este concepto, pues en su momento se expidió factura para cada periodo con anterioridad, que al realizar una interpretación integral de la cláusula 24 concluye el recurrente que el despacho pretende exigir requisitos que no obran en la citada cláusula.
- 2.-Sostiene que con el historial de cuenta de usuario obrante a folio 10,11 y 12 se evidencia cada uno de los periodos facturados y dan cuenta al valor correspondiente “saldo anterior”, por lo que, queda zanjada toda incertidumbre que pudiera existir en relación con los periodos en que se causaron dichos valores.
- 3.- Por último argumenta, que el despacho no tuvo en cuenta lo enunciado en el numeral 18 del acápite de hechos, donde se indicó que al demandado se le informó del cobro pre jurídico a través de la empresa mensajería Servientrega en el cual se pone en conocimiento que adeuda a Enerca S.A. E.S.P. por concepto de servicio de energía (Fol. 14).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

de la persona contra quien se va a ejecutar la acción, así lo decantado nuestra Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares como el que hoy nos ocupa “ *los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional*”. CSJ-STC20186-2017; CSJ -STC351-2020.

2.2.- De los requisitos sustanciales del título ejecutivo. Se requiere que el título ejecutivo con el que se pretenda incoar la acción ejecutiva, contenga una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado: “ *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple*”. Sentencia T-747-13.

3.- De la factura de servicios públicos como título ejecutivo. El inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 prescribe “ *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)*”. (subrayado y en negrilla fuera del texto).

3.1.- Al respecto de la definición de factura de servicios públicos, el numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley la determinó como: “ *la cuenta que una persona prestadora de servicio público entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos*”, cuenta que debe gozar además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para efectos de otorgarle la calidad de título ejecutivo, los requisitos formales especiales establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

3.2. De los requisitos formales de la factura de servicios públicos. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estableció que estos serán los que se determinen en las condiciones uniformes del contrato. “ *pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento (...)*”. Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Esto último, significa que solo basta con que la entidad prestadora del servicio **demuestre** que cumplió con lo estipulado en el contrato (Art. 148 ley 142 de 1994) para dar a conocer la factura y consecuentemente se pueda aplicar la presunción de que el usuario conoce la factura.

4.- Caso concreto. Sostiene el recurrente que la factura que obra como base de ejecución presta mérito ejecutivo, al indicar que reúne los requisitos que se estipularon en la cláusula 24 del contrato de condiciones, así como se aportó historial de cuenta que establece los periodos facturados correspondientes al “saldo pendiente” y respecto del conocimiento de la deuda esta le fue informada con la entrega mensual de las facturas que se hace al usuario normalmente por la prestación del servicio y adicionalmente se le informó del cobro pre jurídico, lo que da



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

periodo y su valor, y al revisar la referida factura se desprende únicamente un cobro por valor de \$ 11.158 correspondiente al periodo de 01 de octubre de 2020 a 01 de noviembre de esa anualidad y no por valor de \$ 2'698.960, diferente es, que como requisito a la factura debe insertarse también el valor de las deudas atrasadas, ello quiere decir, que su causación tiene un origen diferente al de la factura presentada, lo cual permite concluir que el contenido del título aportado no contiene de forma clara la obligación pretendida, dado que no es factible determinar la naturaleza y origen de la obligación y los demás conceptos que la integran de manera detallada y específica, quedando disipada la existencia de una obligación en términos de claridad, expresividad y exigibilidad, pues la parte demandante se limita a indicar en el hecho 8 que el valor de "saldo anterior" correspondiente a la suma de \$ 2'682.960 corresponde a los dineros dejados de pagar por la prestación del servicio desde el mes de octubre de 2017 a octubre de 2020, sin que se encuentre soportar su dicho, advértase además que cada factura sea mensual o bimestral¹, debe contener una fecha límite de pago como se estipuló también en los requisitos del contrato de condiciones uniformes, lo que significa que cada cobro de factura es y opera de manera independiente a raíz del servicio prestado.

9.-Nótese que no es capricho del despacho el haber negado el mandamiento de pago en razón a que no se aportaron con la demanda las facturas que acreditaran los periodos determinados y especificados en que se causó la obligación por valor de \$ 2'682.960 que es el valor correspondiente al "saldo anterior" que se indica en la demanda, pues ni siquiera tal concepto se relaciona o al menos no es visible en la factura que se arribó al plenario, sino por el contrario, queda en el vacío tal obligación, pues debe necesariamente verificarse para efectos de librar orden de pago que efectivamente la obligación pretendida se causó y por lo tanto sea exigible, al punto de otorgarle la calidad de mérito ejecutivo por cumplir los requisitos del mentado artículo 130, 148 de la ley 142 de 1994 y consecuentemente los requisitos indispensables que debe contener todo título ejecutivo (Art. 422 CGP), pues las facturas no pueden ser remplazadas por un historial de cuenta, advirtiendo que el título ejecutivo para el cobro de obligaciones por prestación de servicios públicos es complejo y comprende la factura y el contrato con condiciones uniformes, así lo ha decantado el Consejo de Estado, ratificado por nuestra Corte Suprema de Justicia al resolver un asunto similar al que aquí nos ocupa:

*"En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684"*²

10.- En síntesis, mal haría este despacho judicial al librar un mandamiento de pago con fundamento en un historial de cuenta, cuando lo correcto es que la obligación se encuentre plenamente acreditada con su correspondiente factura, de manere que pueda contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para otorgarle la calidad de título ejecutivo, factura que por demás debe reunir las exigencias especiales de los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994; no obstante para el caso, tales exigencias no quedaron demostradas en el presente asunto ante la ausencia de las respectivas facturas, como tampoco se acredito que las mismas hayan sido de conocimiento del usuario, máxime cuando el oficio denominado "cobro pre jurídico" de manera tajante advierte que existe una deuda por valor de \$654.630 sin especificar de manera clara y precisa los periodos de facturación que se están cobrando (Fol. 7). Siendo este el panorama, no se repondrá el auto fustigado de fecha 10 de diciembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago.

11.- Finalmente, se negara la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia en razón a su cuantía (Art. 321 CGP).

¹ Cláusula 25. Contrato de condiciones uniformes.

² STC6970 de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado: **854104089001-2020-00369-00**
Demandante: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**
Demandado: **MARCO MANTINEZ LEGUIZAMON.**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 10 de diciembre de 2020 mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago (Fol. 25-26).

ANTECEDENTES

1.-Por conducto de apoderado, la empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCO MARTINEZ LEGUIZAMON.

2.-En auto calendado 10 de diciembre de 2020, este despacho judicial negó el mandamiento de pago implorado, por cuanto el documento que obró como base de ejecución – *factura de servicio público*- no reunía las exigencias especiales que contempla el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, y consecuentemente los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para constituirse como título ejecutivo.

3.- El día 16 de diciembre de 2020, se recibe al canal virtual de este despacho judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante con el auto calendado 10 de diciembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Se fundamenta el disenso en que considera el recurrente en que al contener el literal k de la cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes, disposición en la cual se establece que la factura deberá contener “el valor de las deudas atrasadas”, se pretende cobrar no solo el valor del periodo entre el 01 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de esa misma anualidad, sino además del saldo anterior por el no pago del consumo de energía, pues se encuentra dentro de los parámetros y requisitos de la factura, exigidos en el contrato de condiciones uniformes suscrito entre el usuario demandado y Enerca S.A.; ello quiere decir, que la cláusula anteriormente citada, únicamente exige que debe plasmarse el valor de las deudas atrasadas no incluyendo otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar valores por este concepto, pues en su momento se expidió factura para cada periodo con anterioridad, que al realizar una interpretación integral de la cláusula 24 concluye el recurrente que el despacho pretende exigir requisitos que no obran en la citada cláusula.

2.-Sostiene que con el historial de cuenta de usuario arribado al plenario se evidencia cada uno de los periodos facturados y dan cuenta al valor correspondiente al “saldo anterior”, por lo que, queda zanjada toda incertidumbre que pudiera existir en relación con los periodos en que se causaron dichos valores.

3.- Por último argumenta, que el despacho no tuvo en cuenta lo enunciado en el numeral 18 del acápite de hechos, donde se indicó que al demandado se le informó del cobro pre jurídico a través de la empresa mensajería Servientrega en el cual se pone en conocimiento que adeuda a Enerca S.A. E.S.P. por concepto de servicio de energía (Fol. 7).

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

de Justicia al resolver casos similares como el que hoy nos ocupa “ *los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional*”. CSJ-STC20186-2017; CSJ -STC351-2020.

2.2.- De los requisitos sustanciales del título ejecutivo. Se requiere que el título ejecutivo con el que se pretenda incoar la acción ejecutiva, contenga una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado: “*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple*”. Sentencia T-747-13.

3.- De la factura de servicios públicos como título ejecutivo. El inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 prescribe “*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.* (...)”. (subrayado y en negrilla fuera del texto).

3.1.-Al respecto de la definición de factura de servicios públicos, el numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley la determinó como: “*la cuenta que una persona prestadora de servicio público entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios en desarrollo de un contrato de prestación de prestación de servicios públicos*”, cuenta que debe gozar además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para efectos de otorgarle la calidad de título ejecutivo, los requisitos formales especiales establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

3.2. De los requisitos formales de la factura de servicios públicos. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estableció que estos serán los que se determinen en las condiciones uniformes del contrato, “*pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento* (...)”. Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Esto último, significa que solo basta con que la entidad prestadora del servicio **demuestre** que cumplió con lo estipulado en el contrato (Art. 148 ley 142 de 1994) para dar a conocer la factura y consecuentemente se pueda aplicar la presunción de que el usuario conoce la factura.

4.- Caso concreto. Sostiene el recurrente que la factura que obra como base de ejecución presta mérito ejecutivo, al indicar que reúne los requisitos que se estipularon en la cláusula 24 del contrato de condiciones, así como se aportó historial de cuenta que establece los periodos facturados correspondientes al “saldo pendiente” y respecto del conocimiento de la deuda esta le fue informada con la entrega mensual de las facturas que se hace al usuario normalmente por la prestación del servicio y adicionalmente se le informó del cobro pre jurídico, lo que da cuenta de la claridad y certeza de la plena observancia de los requisitos formales, legales y contractuales agotados por la parte demandante para efectos de su ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11.- Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia en razón a su cuantía (Art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

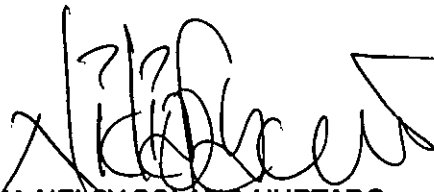
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones que fueron claramente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 10 de diciembre de 2020.

TERCERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, siendo asunto que se tramita en única instancia en razón de su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado: **854104089001-2021-00014-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandado: **LINA EUNISE BETANCOURT ROJAS .**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 04 de febrero de 2021 mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago (Fol. 7).

ANTECEDENTES

- 1.- Por conducto de apoderado, CUSIANA GAS S.A. ESP. impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LINA EUNISE BETANCOURT ROJAS.
2. Mediante auto dato 04 de febrero de 2021, este despacho judicial negó el mandamiento de pago implorado, por cuanto el documento que obró como base de ejecución – *factura de servicio público*- no reúne las exigencias especiales que contempla el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.
- 3.- El día 10 de febrero de 2021, se recibe al canal virtual de este despacho judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante con el auto calendado 04 de febrero de 2021, el cual negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- Se fundamenta el disenso en que se considera no se está desconociendo la facturación mensual, tal como consta en el factura número 28291899 con referencia de pago 395265 en el cual se cobran expresamente 24 facturas vencidas por lo que hay lugar a librar el mandamiento de pago, pues en virtud del principio de economía procesal no es procedente librar una demanda por cada mes vencido, teniendo en cuenta que los servicios públicos son prestaciones periódicas y su cobro se genera mes a mes de acuerdo al contrato de condiciones uniformes, ya que el mandamiento de pago se constituye de las facturas vencidas a la fecha de la presentación de la demanda y sobre las facturas vencidas posteriores a la fecha de la presentación de la demanda.
- 2.- Refiere que la facturación cumple los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1994, para lo cual se anexa el estado de cuenta, cuya factura contiene los valores que conforman el capital de la obligación, los intereses y constituye un título ejecutivo compuesto, es decir, se debe analizar la factura y el estado de cuenta para que se pueda corroborar la claridad, expresividad y exigibilidad del mismo.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

- 1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente, el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple". Sentencia T-747-13.

3.- De la factura de servicios públicos como título ejecutivo. El inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 prescribe "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)*". (subrayado y en negrilla fuera del texto).

3.1.-Al respecto de la definición de factura de servicios públicos, el numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley la determinó como: "*la cuenta que una persona prestadora de servicio público entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios en desarrollo de un contrato de prestación de prestación de servicios públicos*", cuenta que debe gozar además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para efectos de otorgarle la calidad de título ejecutivo, los requisitos formales especiales establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

3.2. De los requisitos formales de la factura de servicios públicos. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estableció que estos serán los que se determinen en las condiciones uniformes del contrato. "*pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento (...)*". Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Esto último, significa que solo basta con que la entidad prestadora del servicio **demuestre** que cumplió con lo estipulado en el contrato (Art. 148 ley 142 de 1994) para dar a conocer la factura y consecuentemente se pueda aplicar la presunción de que el usuario conoce la factura.

4.- Caso concreto. Refiere la parte demandante, que el título ejecutivo que obra como base de ejecución hace efectivo el derecho de perseguir las obligaciones contenidas en la factura No. 28291899 con referencia de pago 395265 y así mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, para efectos de que se libre mandamiento de pago y que no se desconoce la facturación mensual pues en la factura 28291899 expresamente se cobran 24 facturas vencidas, que por economía procesal no es procedente instaurar una demanda por casa mes vencido.

5.-Se entrará a verificar entonces si en efecto la factura No. 28291899 que obra como báculo de ejecución, reúne las exigencias especiales de los artículos 130, 148 de la Ley 142 de 1994 y los requisitos del título ejecutivo a la luz del mentado artículo 422 del C.G.P.

6.-Al revisar la factura de servicio público que se pretende sea base de ejecución, se observa, que esta fue expedida por la empresa de servicios públicos CUSIANAGAS y se encuentra firmada por su representante legal, lo que hace que cumpla en primera medida con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

7.-Ahora, para efectos de verificar si la factura reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 148 de la ley 142 de 1994, obligatorio es, hacer remisión al contrato de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

las obligaciones por valor de \$ 4'610.467, valor correspondiente al saldo en mora referenciado en la factura que se pretende presenta como base de ejecución, sino por el contrario, surge el vacío en cuanto al contenido de la obligación pues se torna dispersa cuando necesariamente se debe verificar que efectivamente las obligaciones pretendidas se hayan causado y por lo tanto puede ser exigible, al punto de otorgarles la calidad de mérito ejecutivo por cumplir los requisitos del mentado artículo 130, 148 de la ley 142 de 1994 y consecuentemente los requisitos indispensables que debe contener todo título ejecutivo (Art. 422 CGP), pues las facturas no pueden ser remplazadas por un informe de estado de cuenta, advirtiendo que el título ejecutivo para el cobro de obligaciones por prestación de servicios públicos se comprende de **la factura y el contrato con condiciones uniformes**, así lo ha decantado el Consejo de Estado, ratificado por nuestra Corte Suprema de Justicia al resolver un asunto similar al que aquí nos ocupa:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684”

10.- En síntesis, mal haría este despacho judicial al librar un mandamiento de pago con fundamento en un informe de estado de cuenta, cuando lo correcto es que la obligación se encuentre plenamente acreditada con su correspondiente factura, de manera que pueda demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para otorgarle la calidad de título ejecutivo, factura que por demás debe reunir las exigencias especiales de los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994, no obstante, tales exigencias no quedaron demostradas en el presente asunto ante la ausencia de las respectivas facturas, como tampoco quedó probado que las facturas que aquí brillaron por su ausencia hayan sido de conocimiento del usuario, en ese entendido, no se repondrá el auto fustigado de fecha 04 de febrero de 2021, el cual negó el mandamiento de pago.

11.- Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia (Art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

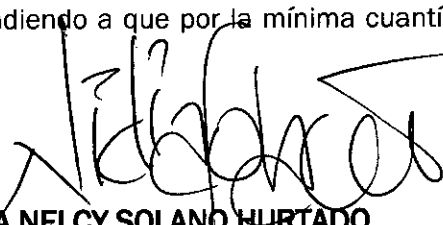
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 04 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 04 de febrero de 2021.

TERCERO. - NEGAR la concesión del recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, atendiendo a que por la mínima cuantía el presente asunto se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00186
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marcos León Carvajal

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación, por el valor de \$23.854.666,33, liquidada al 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00075
Demandante:	Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.
Demandado:	Consortio Río Cusiana 2017

La acción

La empresa **Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del **Consortio Río Cusiana 2017**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en ocho (08) facturas, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que la presente demanda ejecutiva singular se dirige en contra del **Consortio Río Cusiana 2017**, el cual según el artículo 53 del CGP, y el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, no tiene capacidad para ser parte, por consiguiente, la parte demandante debe direccionar sus pretensiones tendientes a vincular a las personas que conforman el mencionado consorcio.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante, y del **Consortio Río Cusiana 2017**.

Del derecho de postulación

La empresa **Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.**, por intermedio del representante legal confirió poder especial al abogado **Julio César Pinzón Cuta**, memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

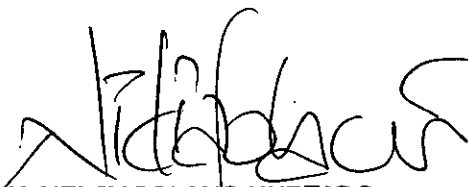
PRIMERO.- Inadmitir la demanda ejecutiva singular (mínima cuantía) impetrada a través de apoderado judicial por la empresa **Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.**, en contra del **Consortio Río Cusiana 2017**, al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO.- Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Reconocer y tener al abogado **Julio César Pinzón Cuta** como apoderada judicial de la empresa **Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00394
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Yimer Andrés Garzón Castañeda

1-. A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a dar buen impulso procesal, procediendo con el decreto de pruebas en los términos permitidos por la norma procesal civil Artículos 372 y 373 del CGP, a lo cual se procede a continuación.

2.-DECRETO PROBATORIO. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la demanda, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la demanda, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

3.-Atendiendo a que no se advierte que existan pruebas pendientes de práctica, haciendo uso de la facultad dispuesta en el Art. 278 CGP, por secretaria enlístese este proceso para emitir **Sentencia Anticipada**, la cual en su oportunidad será notificada por estados. (4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00350
Demandante: Aida María Rojas
Demandado: Oscar Leonardo Aldana Rincón

1.En audiencia del 30 de noviembre de 2020, las partes demandante y demandada, solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el 08 de diciembre de 2020, con el objeto de verificar si las partes dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio, el cual debía allegar por escrito, a fin de proceder a decretar la terminación del presente proceso. Como quiera que la parte ejecutante manifiesta que el demandado incumplió con lo acordado en la audiencia del 30 de noviembre de 2020, este despacho procederá a reanudar el presente proceso ejecutivo singular, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del CGP.

2.Procedería el despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, advirtiéndole que solo fueron solicitadas pruebas documentales, sin declaraciones de terceros, dando buen impulso y trámite célere al proceso, se proceder a decretar pruebas, tal como lo facultan los artículos 372 y 373 del CGP.

3.-Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, ante el decreto probatorio y ante la ausencia de practica probatoria se hará uso de la facultad dispuesta en el Art. 278 CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de AIDA MARIA ROJAS, en contra de OSCAR LEONARDO ALDANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

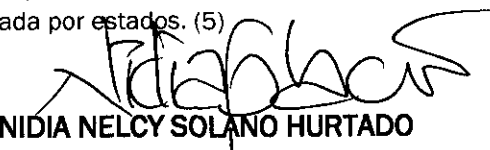
PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la demanda, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la demanda, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que no se advierte que existan pruebas pendientes de práctica, haciendo uso de la facultad dispuesta en el Art. 278 CGP, por secretaria enlístese este proceso para emitir Sentencia Anticipada, la cual en su oportunidad será notificada por estados. (5)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00149
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Leonor Rodríguez

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), éste Juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), pues la terminación del proceso, se advierte realmente obedeció a lo siguiente:

- 1.- Con auto del 06 de abril de 2017, este despacho judicial, profirió mandamiento de pago en contra de MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 34 C-1).
- 2.- Mediante providencia del 12 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 06 de abril de 2017. (Folio 51 C-1).
- 3.- Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, con auto del 23 de agosto de 2018, se dispuso su aprobación, y se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandada. (Folio 54 C-1).
- 4.- Vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, con auto del 23 de agosto de 2018, se dispuso su modificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP. (Folio 59 C-1).
- 5.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, se advierte que por un error se agregó un memorial (folio 60) que no correspondía a las presentes diligencias, sino al proceso radicado según memorial en referencia 2020-00003-00, situación que fue advertida al momento de resolverse una petición elevada por la parte ejecutante.
- 6.- Respecto de dejar sin efectos una providencia, el Consejo de Consejo, ha indicado:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Declarativo Verbal Sumario
Radicación No.:	854104089001-2021-00076
Demandante:	María Luisa Antonia Castañeda Martínez
Demandado:	Adriana Cristina Flores Cotera

La señora MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio presenta demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE en contra de ADRIANA CRISTINA FLORES COTERA.

Dé la Revisión de la demanda se advierte que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, específicamente el numeral 7, por cuanto, el señor apoderado de la parte demandante, pretende el pago de frutos, pero no realiza el juramento estimatorio, en la forma establecida por el artículo 206 del CGP.

Además, de lo anterior, se observa que el abogado DARWIN PEREA PEREA, no tiene derecho de postulación, ya que no adjuntó el poder otorgado por la demandante, en la forma establecida por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por consiguiente, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de la demanda, este Despacho, en aplicación a los numerales 1, 5 y 6 del artículo 90 *ibidem*, inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE de MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en contra de ADRIANA CRISTINA FLORES COTERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO.- Este Despacho, se abstendrá de reconocerle personería al abogado DARWIN PEREA PEREA, por cuanto, debe allegarse poder mediante el cual se acredite el derecho de postulación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No.: 854104089001-2021-00400
Demandante: AECSA
Demandado: HOLMAN JULIO MEZA QUIÑONES

Mediante auto fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

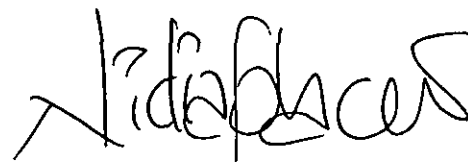
RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **AECSA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HOLMAN JULIO MEZA QUIÑONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.:	854104089001-2021-00031
Demandante:	DICXON JAVIER VALLEJO GAITAN
Demandado:	YENNY CAROLINA MUNEVAR SUAREZ

Mediante auto fechado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

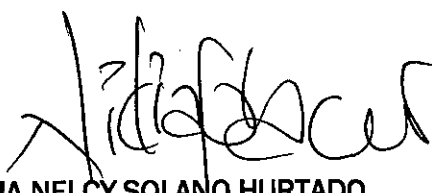
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,
RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por **DICXON JAVIER VALLEJO GAITAN.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YENNY CAROLINA MUNEVAR SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No.:	854104089001-2021-00038
Demandante:	MARTHA BERONICA PAEZ MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALBEIRO ROMERO PEREIRA

Mediante auto fechado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,
RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por MARTHA BERONICA PAEZ MENDOZA., actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBEIRO ROMERO PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2021-00042
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	HARVEY SNITH GUTIERREZ MONTES

Mediante auto fechado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HARVEY SNITH GUTIERREZ MONTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No.:	854104089001-2021-00050
Demandante:	Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado:	Humberto Madrigal

Mediante auto fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO MADRIGAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No.: 854104089001-2021-00038
Demandante: MARTHA BERONICA PAEZ MENDOZA
Demandado: CARLOS ALBEIRO ROMERO PEREIRA

Mediante auto fechado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por MARTHA BERONICA PAEZ MENDOZA., actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBEIRO ROMERO PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

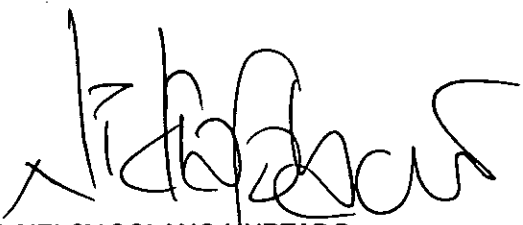


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2015-00351
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Hugo Romero Figueredo

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación, por el valor de \$22.990.355,81, liquidada al 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2014-00169
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: José Vicente Rivera Landázuri

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación, por el valor de \$140.967.894,28, liquidada al 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

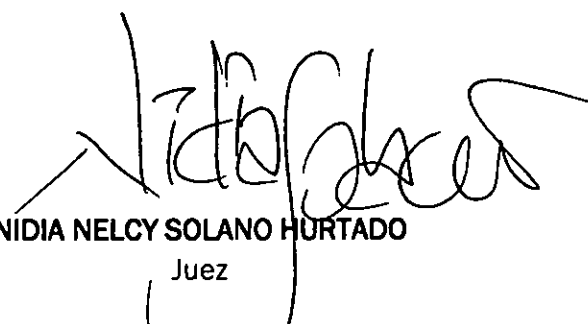


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00376
Demandante: Pablo Enrique Bohórquez Melo
Demandado: A W S Ltda., y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el despacho imparte su aprobación, por el valor de \$135.942.400, liquidada al 30 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



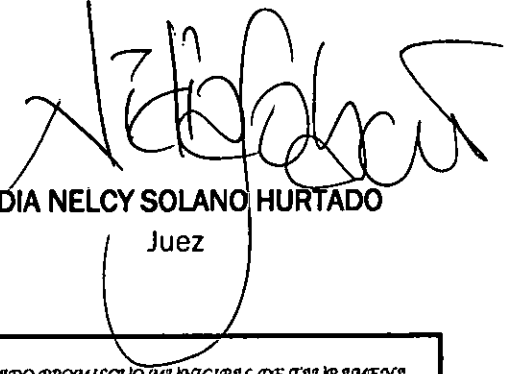
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00330
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yaneth Lozada Castañeda

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación, por el valor de \$27.821.984,5, liquidada al 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2015-0057-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yaneth Lozada Castañeda

Al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, siendo disposición propia de la activa.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

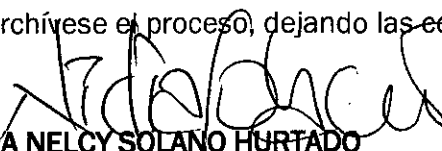
SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se dispone el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- ordenar el pago de depósitos judiciales a la parte ejecutada de conformidad a la petición de terminación del presente proceso, si resultara del caso.

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-335-00
Demandante: FELIX ANOTNIO MONROY BUITRAGO
Demandado: GLORIA OSORIO CARRASCAL

Teniendo en cuenta que la demandada **GLORIA OSORIO CARRASCAL**, se notificó del mandamiento de pago de forma personal el día 17 de febrero de 2020 y transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, la obligada dejo vencer en silencio el mismo sin oponerse ni proponer excepciones; Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución toda vez que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra de **LUISA YAMILE MEJIA ARENAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de Julio de 2019.

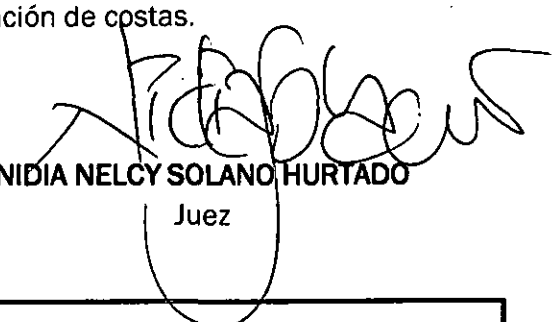
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$ 195.250.

QUINTO: Incorpórense las comunicaciones allegadas por el abogado de la parte demandante y ténganse en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Prueba Anticipada
Radicación No.: 854104089001-2020-00275-00
Demandante: HORLANDO RIAÑO
Demandado: JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO Y
OTRO

Vista la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a autorizar como nueva dirección para notificación de los demandados de la siguiente forma:

- **LUIS JORGE RIAÑO:** en la calle 7 A No. 8-49 Barrio Palmarito de la ciudad de Tauramena, Casanare.
- **JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO:** CALLE 7 A No. 8-49 Barrio Palmarito de la ciudad de Tauramena, Casanare.

Así las cosas, autorizada las nuevas direcciones, proceda el interesado a notificar de conformidad con lo normado en el artículo 291 y ss., del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación No.: 854104089001-2020-147-00
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A:S
Demandado: JOSE EDILSON JIMENEZ LARA

Revisado el plenario denota el despacho que a folio 256 y ss., se allega escrito mediante el cual las partes solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada y como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo la facultad establecida en el numeral 2 del Art. 278 de CGP, resulta procedente enlistar el proceso para proferir sentencia anticipada y ello se dispondrá.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que las partes han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada de conformidad con el memorial suscrito.

2º- TENER como pruebas documentales las aportadas tanto por la parte demandante como demandada. DÉSELES el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia anticipada, tal como lo prevé el CGP. Art.120. (6)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación No.: 854104089001-2020-141-00
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S
Demandado: LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA

Revisado el plenario denota el despacho que a folio 254, se allega escrito mediante el cual las partes solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada y como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo la facultad establecida en el numeral 2 del Art. 278 de CGP, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

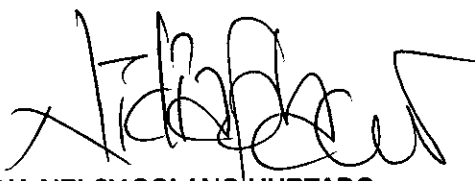
En consecuencia; el Despacho **RESUELVE:**

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que las partes han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada de conformidad con el memorial suscrito.

2º- TENER como pruebas documentales las aportadas tanto por la parte demandante como demandada. DÉSELES el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120. (7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>007</u> HOY <u>12 DE MARZO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2020-00361
Demandante:	Instituto Financiero de Casanare - IFC
Demandado:	Jeison Leandro Mora Ruiz y otro

El señor apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha expedido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda y devolución de depósitos judiciales.

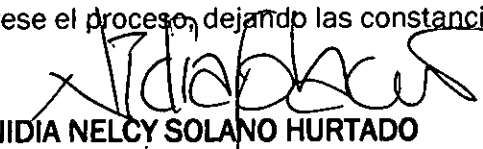
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de JEISON LEANDRO MORA RUÍZ Y MARTHA EMILCE RUÍZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaría, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.:	854104089001-2020-00408
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Nerida González Rodríguez

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderado judicial, y en contra de NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagaré No. 24230773.

De igual manera la demanda está acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la ley 546 de 1999.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mínima cuantía), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por la siguiente suma de dinero:

1.- Ciento dieciséis mil trescientos treinta y cinco pesos con siete centavos (\$116.335,07), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital de la cuota No. 102.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020, a la tasa 13.23% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 2430773.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 16 de junio de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Ciento diecisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$117.545,89), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital de la cuota No. 103.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020, a la tasa 13.23% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 2430773.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 16 de julio de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Ciento dieciocho mil setecientos sesenta y nueve pesos con treinta y un centavos (\$118.769,31), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital de la cuota No. 104.

3.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020, a la tasa 13.23% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 2430773.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 16 de agosto de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Ciento veinte mil cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$120.005,46), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital de la cuota No. 105.

4.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020, a la tasa 13.23% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 2430773.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Ciento veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$121.254,48), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital de la cuota No. 106.

5.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, a la tasa 13.23% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 2430773.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Ciento veintidós mil quinientos dieciséis con cincuenta y uno centavos (\$122.516,51), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital de la cuota No. 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

6.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020, a la tasa 13.23% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 2430773.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 6.-, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de trece millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos con veinticinco centavos (\$13.432.624,25), representado en el Pagaré No. 2430773, correspondiente al capital insoluto acelerado.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

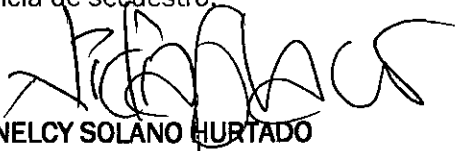
TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

CUARTO.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 4470-94824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la aquí demandada NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C de C No. 24.230.773. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00023
Demandante:	Luz Marina Rincón
Demandado:	Luis Jorge Riaño

Mediante auto fechado 18 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte ejecutante subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que la parte ejecutante, procedió a dar aclaración a los hechos y a las pretensiones de la demanda, y estableció la competencia por el territorial, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, esto es por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, omitió allegar el original del título valor base de la presente ejecución, ya que envía nuevamente en copia la letra de cambio ampliada al 150%, cuando se reitera debía remitir el original, tal como se le indicó en la providencia citada con anterioridad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

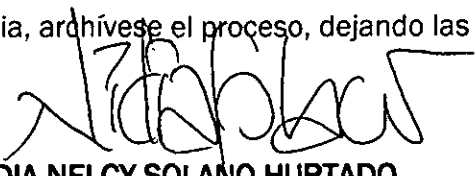
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el **Luz Marina Rincón**, en contra de **Luis Jorge Riaño**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 007 HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario